



420210294562018297395001211000206

Número de Digitalización
0000057083-2021-ANX-SU-DC**NOTIFICACION N°29456-2021-SU-DC**

EXPEDIENTE	INSTANCIA	SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA/	
RECURSO	CASACION : 29739-2018	PROCEDENCIA CSJ LA LIBERTAD	

N°PROC.	00623-2017	N°ORIGEN	00133-2014
SALA DE PROC.	2°SALA LABORAL	JUZ. DE ORIGEN	JUZGADO MIXTO - Paján

DEMANDADO : CORPORACION PESQUERA INCA SAC
SUC.PROC.DEL DEMANDANTE : ASCOY DE CHAVEZ, FLOR DE MARIA Y OTROS
MATERIA : REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES

DESTINATARIO : CORPORACION PESQUERA INCA SAC (DEMANDADO)

DIRECCION : **Direcccion Electronica - N°1934 - / /**

RESOLUCIÓN S/N
LIMA, MARTES SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE Y UNO
FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA
DEMANDADA, CORPORACIÓN PESQUERA INCA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

6 DE MAYO DE 2021
GGONZALESP

ACOSTA LEDESMA CARLOS ISAAC
SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29739-2018

LA LIBERTAD

**Pago de Beneficios Sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla: *La entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2006-TR, publicado el diez de mayo de dos mil seis, se prorrogó hasta el uno de junio de dos mil seis, fecha desde la cual todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores.*

Lima, seis de abril de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número veintinueve mil setecientos treinta y nueve, guion dos mil dieciocho, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil cuarenta y ocho a mil setenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil veintisiete a mil cuarenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas novecientos treinta y dos a novecientos ochenta y dos, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido con el demandante, **Guillermo Rosas Chávez Gómez** representado por su sucesión procesal, **Flor de María Ascoy de Chávez, Cristhiam David Chávez Ascoy y María Goretti Chávez Ascoy**, sobre pago de beneficios sociales.

CAUSAL DEL RECURSO:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29739-2018
LA LIBERTAD
Pago de Beneficios Sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cuatro del cuaderno de casación, por la siguiente causal: ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 9º del Decreto Supremo número 004-2006-TR, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo número 007-2006-TR.*** Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

a) Pretensión:

Se aprecia del escrito de demanda presentado con fecha veintitrés de octubre de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintidós a ciento cincuenta y uno, que la parte accionante solicita el reintegro de beneficios sociales (horas extras, labores en días de descanso semanal obligatorio, labores en días feriados, gratificaciones, bonificación Ley número 29351, CTS, vacaciones, utilidades), el pago de intereses legales y financieros, más costos y costas del proceso.

b) Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad procedió a pronunciarse sobre el vínculo de las partes procesales determinando que en el caso particular no existe actividad probatoria que justifique una contratación modal por servicio intermitente, existiendo de este modo simulación en la modalidad contractual en la que se contrató al actor por lo que reconoció una relación laboral permanente y continua entre las partes a través de un

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29739-2018
LA LIBERTAD
Pago de Beneficios Sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

contrato de trabajo a tiempo indeterminado a partir del veinticinco de noviembre de dos mil dos a la fecha.

Sobre el reintegro de días feriados no laborables, reintegro de días de descanso semanal obligatorio y reintegro de horas extras, la judicatura determinó que la parte demandante cumplió con solicitar la exhibición del libro de control de asistencia o documento que lo sustituya, sean manuales o electrónicas, siendo que la demandada ha presentado el control de asistencia, pero solo de manera parcial por el período junio de dos mil seis a enero de dos mil quince infringiendo así sus deberes de colaboración, ante esta negativa de colaborar con la información pertinente en virtud de la cual se pueda determinar la existencia de horas extras, la judicatura optó por considerar la actitud de la demandada como obstructiva lo cual habilita al Juez a aplicar la presunción sobre las horas extras con criterio prudente y razonable, estableciendo el pago de una hora diaria por todo el récord laboral.

Utilizando esta misma presunción determinó que respecto a los domingos y feriados le corresponde al demandante el pago de un domingo mensual y cinco feriados al año.

c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior refirió encontrarse de acuerdo con el criterio adoptado por el A quo en valorar la conducta procesal de la demandada respecto al incumplimiento de las exhibicionales, valorando la conducta de la demandada como obstructivista siendo ello así confirmó el extremo referido al reintegro de horas extras, domingos y feriados.

Sobre el pago los conceptos pretendidos como gratificaciones, bonificación de la Ley número 29351, reintegro de CTS y reintegro de vacaciones fueron confirmados.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 29739-2018
LA LIBERTAD
Pago de Beneficios Sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Respecto al pago de las utilidades la Sala determinó que existe una equivocación en la liquidación dado que se ha liquidado en base a la utilidad neta cuando lo correcto es que se haga el reintegro sobre la utilidad bruta con lo que modificó su pago.

Segundo: *Delimitación del objeto de pronunciamiento*

Conforme a la causal de casación declarada precedente en el auto calificadorio del recurso interpuesto, la presente Sentencia debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa por:

i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 9º del Decreto Supremo número 004-2006-TR, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo número 007-2006-TR.

La disposición en mención regula lo siguiente:

Artículo 9º del Decreto Supremo número 004-2006-TR

“Artículo 9.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los 30 días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.”

Texto modificado por el Artículo del Decreto Supremo Nº 007-2006-TR.

“Artículo 1.- Prórroga

El Decreto Supremo Nº 004-2006-TR entrará en vigencia el día 1 de junio del año 2006.”

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29739-2018
LA LIBERTAD
Pago de Beneficios Sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Tercero: *Precisiones sobre el artículo 9º del Decreto Supremo número 004-2006-TR, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo número 007-2006-TR.*

El artículo materia de análisis hace referencia a la entrada en vigencia del Decreto Supremo número 004-2006-TR, Decreto que dicta disposiciones sobre el registro de control asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, norma que dispone el deber de todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada de tener un registro permanente de control de asistencia, control que además puede ser llevado a través del soporte físico o digital que permita adoptar medidas de seguridad para evitar su vulneración, resaltando entre sus artículos más destacados que el archivo de los registros de asistencia deben de ser conservados por los empleadores hasta por cinco (5) años después de ser generados.

La entrada en vigencia de este Decreto Supremo, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo número 007-2006-TR, publicado el diez mayo dos mil seis, se prorrogó hasta el uno de junio de dos mil seis, fecha desde la cual todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada tiene la obligación de sujetarse a lo dispuesto en la presente norma, es decir, se colige que desde esta fecha se impone una situación jurídica a ser cumplida, dado que la misma produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derecho.

Cuarto: *Pronunciamiento sobre el caso en concreto*

Conforme se aprecia del recurso de casación, la recurrente pretende la revocatoria del pago amparado a favor del demandante de los conceptos de horas extras, domingos y feriados, así como el reintegro de sus incidencias en los beneficios sociales toda vez que considera existe falta de probanza respecto al período anterior al uno de junio de dos mil seis.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29739-2018
LA LIBERTAD
Pago de Beneficios Sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Conforme se aprecia de autos, la parte demandante solicitó el pago de las horas extras, domingos y feriados ya que según su teoría del caso, se basa en señalar que durante su récord laboral si bien es cierto se le pagaron estos conceptos, considera que estos no se condicen con la realidad, dado que ha laborado en más horas en sobretiempo que las que figuran en sus boletas de pago, motivo por el cual junto con su demanda solicitó que la parte demandada cumpla con presentar la exhibición del libro de control de asistencia o cuaderno de asistencia o tarjetas de control de asistencia o documento que lo sustituya, sean manuales o electrónicas.

Con ocasión de la contestación de demanda se advierte que la parte emplazada cumplió con presentar las exhibicionales requeridas, sin embargo, de la evaluación de los mismos¹ se aprecia que estos han sido presentados de forma parcial por el período comprendido entre junio de dos mil seis a enero de dos mil quince, no existiendo exhibicional respecto al período comprendido entre noviembre de dos mil dos a mayo de dos mil seis.

Quinto: La presentación de forma parcial de los libros de control de asistencia permitió a las instancias de mérito amparar el pago de horas extras, descanso semanal obligatorio (domingo) y feriados del demandante, en base a que la parte emplazada no cumplió con su obligación legal de registrar la jornada de trabajo, impuesta por el Decreto Supremo número 004-2006-TR, no obstante ello, tanto el Juzgado como la Sala Superior no han tomado en consideración la entrada en vigencia del Decreto Supremo número 004-2006-TR aplicado al caso de autos, el cual conforme se ha desarrollado en los considerandos que anteceden entró en vigencia a partir del uno de junio de dos mil seis, fecha a partir de la cual recién se podría atribuir a la demandada la obligación de conservar los registros y controles de ingreso y salida, con ello, se colige que la entrega de los controles por parte de la emplazada a partir del uno de junio de

¹ Fojas 811 a 862

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 29739-2018
LA LIBERTAD
Pago de Beneficios Sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

dos mil seis se encuentra arreglada a Ley, dado que es desde esa fecha que le resulta exigible conservar la documentación sobre el registro de entrada y salida de sus trabajadores.

Sexto: En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, ha incurrido en infracción normativa del artículo 9º del Decreto Supremo número 004-2006-TR, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo número 007-2006-TR; motivo por el cual, la causal invocada deviene en **fundada en parte**.

Por estas consideraciones;

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil cuarenta y ocho a mil setenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que ordena el pago de los conceptos de horas extras, descanso semanal obligatorio y feriados; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas novecientos treinta y dos a novecientos ochenta y dos respecto al extremo que ordena el pago de los conceptos de horas extras, descanso semanal obligatorio y feriados por el período comprendido entre noviembre de dos mil dos a mayo de dos mil seis y **REFORMÁNDOLO** declararon **INFUNDADO** este extremo, **CONFIRMANDO** lo demás que contiene. **ORDENARON** que el juez de la causa, en ejecución de Sentencia proceda a recalcular los beneficios laborales que le corresponden al actor con exclusión del concepto de horas extras, descanso semanal obligatorio y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 29739-2018

LA LIBERTAD

**Pago de Beneficios Sociales
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

feriados por el período comprendido entre noviembre de dos mil dos a mayo de dos mil seis y su incidencia en los beneficios sociales, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Guillermo Rosas Chávez Gómez** representado por su sucesión procesal, **Flor de María Ascoy de Chávez, Cristhiam David Chávez Ascoy y María Goretti Chávez Ascoy**, sobre pago de beneficios sociales; **interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DÁVILA BRONCANO

Erg/h/yrs